



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01596.

RADICADO No. 05360 40 03 001 2015 00412 01

1. OBJETO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandada, señor Pedro José Espinosa Vera, frente a la Jueza Primera Civil Municipal de Itagüí - Antioquia, con base en la causal séptima (7ª) del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Refiere el quejoso que, en su contra se adelanta proceso reivindicatorio promovido por la señora Dolly de Jesús Espinal de Espinosa, mismo que cursa ante el Juzgado cuya titular pretende recusar; sin embargo, se duele de varias irregularidades en desarrollo del proceso, tales como la falta de pruebas sumarias que soporten las pretensiones de la demanda, como también frente al poder otorgado por la actora, sin el cumplimiento de las exigencias legales y además, que no se tramitan los memoriales en el respectivo orden de ingreso, entre otras. Por tanto, se ha visto en la necesidad de solicitar control de legalidad frente a las actuaciones de la oficina judicial con resultados negativos, en su sentir.

Alega también, haber presentado en el 2020 ante el referido Juzgado, una demanda ejecutiva como abogado en representación de un tercero, misma que aparentemente fue rechazada por el factor territorial y que se demoró en enviar al funcionario competente alrededor de doce (12) meses, lo que aconteció finalmente, por el ruego que le hizo al Despacho.

Por lo anterior, considera las faltas denunciadas a título de gravísimas y la conducta de la funcionaria judicial como parcializada, lo que desencadenó en

la recusación que hoy centra la atención de este Despacho, la cual se encuentra soportada en la queja disciplinaria radicada vía correo electrónico del 19 de julio de 2021, misma que cuenta con acta de reparto ante la Magistrada competente, según Acta N° 1146 del 21 de julio de 2021.

2.2. La titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, se pronunció sobre la recusación formulada en el trámite de la audiencia inicial, indicando que, si bien la queja es por hechos ajenos al proceso (proceso ejecutivo), la misma fue instaurada de manera posterior al momento en que avocó conocimiento, máxime que para que prospere la recusación, es indispensable que el denunciado se halle vinculado a la investigación disciplinaria, lo que para el caso no ha ocurrido, atendiendo que el escrito de recusación solo fue allegado ante su estrado el 21 de julio de 2021, misma fecha en que se efectuó el reparto ante la Sala Disciplinaria, por lo que no acepta la recusación, como tampoco se declara impedida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para garantizar el trámite imparcial de los procesos, el legislador ha establecido las causales por las cuales los jueces deben declararse impedidos para conocerlos o pueden ser recusados pues, la actividad del funcionario judicial dentro del proceso no debe estar en entredicho, su imparcialidad y manejo objetivo del mismo y la decisión deben darle seguridad jurídica a quien ha puesto en la justicia la solución de su conflicto.

La recusación, en virtud de la cual una de las partes procura que un juez se declare separado del conocimiento del proceso, debe formularse ante el mismo juez, expresando con claridad la causal alegada, y los hechos en que se funda. Si el juez acepta los hechos, se debe declarar separado del proceso y enviarlo al juez que le sigue en turno (Art. 140 inciso 3 del Código General del Proceso), si no los acepta remitirá el expediente al superior para que decida.

Las causales de impedimento y recusación están consignadas en el artículo 141 ibídem y en este caso específico, la consagrada en el numeral 7:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a

hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

-Subrayas fuera de texto.-

Al respecto, explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso – Parte General – Edición 2019" que, en cualquiera de las hipótesis previstas, resulta imperioso la vinculación del denunciado a la investigación, es decir, que se haya formulado imputación, como también que los hechos objeto de denuncia penal o queja disciplinaria, correspondan a otro proceso o sean ajenos al que dio origen a estas, siempre y cuando, se formule con posterioridad a la iniciación del proceso civil; y es que, como igualmente lo afirma, "no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación, con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación"

3.2. Como se advirtió, la causal alegada por el recusante, comporta el cumplimiento de dos requisitos objetivos concurrentes (1. hechos ajenos al proceso y 2. la vinculación a la investigación), que, para el caso, si bien podría afirmarse que se cumple con el primero de ellos respecto al proceso ejecutivo al que alude en la queja, no sucede ello frente al proceso en el que se presentó dicha recusación, pues resulta evidente que las circunstancias que invoca el quejoso en la denuncia disciplinaria están relacionadas directamente con el trámite del proceso declarativo deprecado en su contra; además de que no se configura el segundo de los requisitos, pues la simple radicación –queja- y su posterior reparto, no permite inferir que haya una vinculación del denunciado a la causa, siendo consecuente con esto, la improcedencia de la recusación esgrimida.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia en proveído ATP 943-2021, sobre el particular, expresó: "(...) si en gracia de discusión se admitiera que los suscritos fuimos denunciados por el actor ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, esta Sala tampoco se encontraba impedida para resolver su tutela toda vez que los magistrados José Francisco Acuña Vizcaya, Eugenio Fernández Carlier y Patricia Salazar Cuéllar **nunca fueron vinculados jurídicamente** al radicado Exp. 3933 que menciona (...)" (negrillas fuera de texto)

Y por vía ilustrativa, también resalta: "(...) Sobre el particular la Corte ha señalado que la causal de impedimento prevista en el numeral 10° del artículo 99 de la Ley 600

de 2000 se estructura únicamente cuanto «el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales.», circunstancia que en el presente caso no se presentó y hacía improcedente una manifestación de los integrantes de la Sala en ese sentido (CSJ ATP052-2020)(...)»

Así las cosas, se rechazará por improcedente la recusación formulada, disponiéndose la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la recusación formulada por el señor Pedro José Espinosa Vera, frente a la Juez Primera Civil Municipal de Itagüí – Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, para lo de su competencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9aa3bd60405b3a68439c8ddf8a1af3bd052b84e71244d979def3dc35d7ab01**
Documento generado en 10/08/2021 11:42:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>